

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA
MOLLER Y PÉREZ-COTAPOS S.A., Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-061-2023

Santiago, 26 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-061-2023**

1° Que, con fecha 30 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-061-2023, con la formulación de cargos a Empresa Constructora Moller y Pérez-Cotapos S.A., titular de la faena constructiva denominada “Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta



certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 5 de abril de 2023.

2° Que, con fecha 25 de abril de 2023, Cristian Widoycovich Varas, en representación de Empresa Constructora Moller y Pérez-Cotapos S.A, presentó carta conductora solicitando hacerse parte del procedimiento sancionatorio, para lo cual acompañó copia de escritura pública denominada “Acta Sesión de Directorio Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A.”, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de abril de 2023, Cristian Widoycovich Varas, en representación de Empresa Constructora Moller y Pérez-Cotapos S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó y evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[l]a obtención, con fecha 28 de abril de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro (4) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.



9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1. Cierre perimetral.** *Se implementó un cierre perimetral con pantallas acústicas de 3,6 metros de altura, con planchas OSB de 15 mm.*

b. **Acción N° 2. Otras Medidas. “Biombos móviles”.** *“Durante todo el proceso de construcción del proyecto para aquellas tareas y puestos de trabajos donde se utilizaron herramientas ruidosas de percusión y corte, se instalaron biombos móviles que absorben ruido, estos fueron construidos en base a placa OSB de 15 mm, con aislación asilanglass y la altura de ellos fue de 2,4 metros y/o 2 metros”.*

c. **Acción N° 3. Otras Medidas. “Insonorización de cabina para bomba de hormigón”.** *“Se procedió a insonorizar la cabina para bomba de hormigón, confeccionada con placas OSB de 15 mm, formando una cabina revestida con aislación asilanglass”.*

d. **Acción N° 4. Otras Medidas. “Control de herramientas emisoras de ruido”.** *“Se implementaron las siguientes medidas (i) puntas autofilables para martillos eléctricos, los cuales desgastan de manera uniforme permitiendo que el operador realice el trabajo de manera más rápida, reduciendo así los tiempos parciales de exposición al ruido; (ii) discos laminados para esmeril angular para tareas de desbaste de estructuras metálicas, ya que se encuentran fabricadas de una serie de hojas traslapadas, generando menor temperatura, además de emitir menos chispas y nivel de ruidos; (iii) discos de corte insonoros para cortes de madera y compuestos o materiales de construcción en general. Este*

tipo de disco es fabricado por una capa absorbente de vibraciones, sellada por dos discos de acero, evitando los ruidos de alta frecuencia y vibraciones de corte”.

12° Que, en primer lugar, las Acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 ya se encontrarían ejecutadas de acuerdo con lo declarado por el titular en su programa de cumplimiento, donde expresamente se señala que *“las medidas de mitigación de ruido implementadas para dicho proceso constructivo (obra gruesa) se establecieron antes y después de la fiscalización desarrollada por esta Superintendencia”*. No obstante, el titular no acompaña boletas o facturas electrónicas o fotografías fechadas o georreferenciadas que den cuenta de su fecha exacta de la implementación de las acciones ejecutadas.

13° Así, tratándose de las Acciones N° 1, 2 y 3, dado que estas se encontraban implementadas *“antes y después de la fiscalización desarrollada por la Superintendencia”*, se concluye que la ejecución de estas medidas no fue suficiente para mitigar las emisiones de ruido que en dicho momento se producían en la unidad fiscalizable, por lo que no se trata de medidas eficaces, en cuanto no fueron aptas para conseguir el cumplimiento normativo.

14° Luego, tratándose de la Acción N° 4, conforme a lo establecido en la guía ya referida, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*. De esta forma, se observa que la Acción N°4 corresponde a una medida de mera gestión, en atención a que su objeto es reducir los tiempos de trabajo y, por tanto, de exposición al ruido, mas no se hace cargo de mitigar directamente el nivel de las emisiones de ruido.

15° En conclusión, las acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 no cumplen con el criterio de eficacia, por lo que deberán ser descartadas.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

2° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

3° Que, las Acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, no cumplen con el criterio de verificabilidad, debido a que se trata de acciones ya ejecutadas, respecto de las cuales no se acompañaron fotografías fechadas ni georreferenciadas, ni tampoco se acompañaron copias de facturas electrónicas con el detalle de los materiales comprados para la ejecución de estas, de manera que logren dar cuenta de, en primer lugar, la fecha de implementación de la acción, y, en segundo lugar, de que los materiales descritos hayan sido efectivamente implementados en las medidas. Por tanto, se debe proceder con su descarte.



D. CONCLUSIONES

4° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, concluyendo que las acciones propuestas por el titular no cumplen en su conjunto con el criterio de eficacia ni tampoco con el criterio de verificabilidad.

5° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 28 de abril de 2023, ya que no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento** presentado por Cristian Widoycovich Varas, en representación de Empresa Constructora Moller y Pérez-Cotapos, con fecha 28 de abril de 2023.

II. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 9 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-061-2023.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 25 y 28 de abril de 2023.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE CRISTIAN WIDOYCOVICH VARAS** para actuar en representación de Empresa Constructora Moller y Pérez-Cotapos, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

V. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-061-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/JVM/MTR

Correo Electrónico:

- Cristian Widoycovich Varas, en representación de Empresa Constructora Moller y Pérez-Cotapos, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María del Rosario Undurraga Riesco, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-061-2023

